

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/138/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.**

**PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido MORENA, a través de su representación ante el 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Juan Hugo de la Rosa García, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de la referida demarcación, postulado por el instituto político en mención, así como de Verónica Romero Tapia, en su carácter de Presidenta Municipal por ministerio de ley en dicho municipio, de esta entidad, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña y de la presunta utilización de recursos públicos; y

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Partido MORENA, a través de su representación ante el 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, interpuso denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, de Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación y postulado por el citado instituto político, así como de Verónica Romero Tapia, en su carácter de Presidenta Municipal por ministerio de ley, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña, derivado del supuesto evento público realizado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, para conmemorar el aniversario de su fundación, para lo cual, denuncia la indebida utilización de recursos públicos; lo que en su estima, genera una promoción anticipada de la candidatura de Juan Hugo de la Rosa García, así como la trasgresión al principio de imparcialidad en la contienda electoral, por parte de aquella.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.



1. Registro de la queja y diligencias para mejor proveer.

Mediante proveído de dos de junio del año dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/NEZA/MOR/PRD-A.NEZA/163/2018/06.**

De igual forma, mediante el citado proveído se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistente en: Requerimiento al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara sobre la realización del evento público que conmemoraba el quincuagésimo quinto aniversario del municipio, y de ser el caso la remisión de la videograbación y la versión estenográfica de dicho evento.



Tribunal Electoral
del Estado de
México

2. Cumplimiento a Requerimiento. Mediante oficio DCS/201/2018, presentado el ocho de junio de la presente anualidad por el C. Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, remitió información relativa a la Sexta sesión solemne de cabildo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, para ello adjuntó, copia certificada de dicha sesión, así como un disco compacto en la que refiere contener la videograbación de lo acontecido en la multicitada sesión.

3. Admisión de la queja y emplazamiento a los probables infractores. El catorce de junio siguiente, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador de mérito y ordenó emplazar a los probables infractores, con la finalidad de que el veintidós de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la

Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, consistente en que se conminara a los probables infractores para asumir una postura neutral e imparcial, en el proveído en comento, se determinó su improcedencia, esencialmente en razón de que, bajo la apariencia del buen derecho, en ese momento no se configuraba infracción alguna a la normativa electoral, ni tampoco se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, mientras se determine la situación jurídica atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia de quien actúa en su carácter de denunciante en representación del Partido MORENA, así como del denunciado o probable infractor, esto es, el representante de la Presidenta Municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; de igual forma se hace constar la presentación por parte de los denunciados, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, Juan Hugo de la Rosa García y por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, escritos para dar contestación a los hechos que se le imputan y presentar pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la misma data, se ordenó por la autoridad electoral sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NEZA/MOR/PRD-A.NEZA/163/2018/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/6802/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y recibido el veinticinco de junio de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado



Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/138/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, postulado por el citado

instituto político, así como también] de la Presidenta Municipal por ministerio de ley de la referida demarcación territorial, por conductas que en estima del denunciante, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña y por la presunta utilización de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 fracción III del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras, actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido MORENA, esencialmente los hace consistir en la

trasgresión de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

Señala en su escrito de demanda, que a través de un discurso emitido por la "... actual Presidenta Municipal por ministerio de ley, la C. Verónica Romero Tapia, "Hemos luchado incasablemente para lograr el desarrollo urbano y modernización de la infraestructura, sin embargo, aún tenemos graves problemas que debemos resolver en el presente y futuro inmediato, por ejemplo la inseguridad, que flagela todos los rincones del país, la insuficiencia en el suministro de agua, la incapacidad del drenaje y por ende las inundaciones, sin embargo el Partido Político de la Revolución Democrática está trabajando arduamente para mejorar las condiciones del municipio" la finalidad que persigue el discurso más que conmemorativo contiene connotaciones políticas de la Presidenta Mundial la cual tiene como objeto implícito **POSICIONAR A SU PARTIDO, TODA VEZ QUE EL ACTUAL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE ENCONTRABA MAÑOSAMENTE EN LAS FILAS DEL PÚBLICO ASISTENTE, PUBLICITANDO SU IMAGEN Y RELACIONÁNDOLA CON EL ACTUAL GOBIERNO MUNICIPAL ...**"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Sigue manifestando que el denunciante "... que estamos frente a un acto anticipado de campaña, toda vez, que durante el evento correspondiente al quincuagésimo quinto 55 aniversario de Nezahualcóyotl (reunión solemne de cabildo), se trata de relacionar y posicionar al actual gobierno y al Presidente Municipal con la próxima elección de Presidente Municipal, constituyendo dicho acontecimiento, un evento público que trasciende y causa efecto en el ánimo de la comunidad Nezahualcóyotl, en especial en los electores, al tener estos conocimiento de tales actos, derivado de lo anterior, se desprende una publicación a las plataformas electorales masivas como lo son redes sociales, hecho que acredito con la prueba técnica consistente en una fotografía captada desde el perfil de Facebook de la usuaria Dayana Campuzano, el día 23 d abril de la presente anualidad, la cual a la letra manifiesta "Ceremonia solemne de cabildo por el 55 aniversario de Nezahualcóyotl, nuestro bello municipio ¡felicidades neza! #unorgulloserdeneza, con nuestro presidente municipal con licencia Juan Hugo de la Rosa y nuestra Presidenta por ministerio de ley Verónica Romero". Coligiéndose de la publicación que hoy en día Juan Hugo de la Rosa es acreditado como presidente municipal.

En ese sentido, la parte denunciante refiere que tal evento, "...tiene como finalidad publicitar el voto ciudadano a favor del C. Juan Hugo de la Rosa García candidato a la presidencia Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ya que este se presentó de manera pública, siendo que se encontraba en un periodo de veda electoral ya que se substanciaba el periodo de Inter campañas electorales..."

Por otro lado, señala también que lo acontecido en el evento organizado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, corresponden a actos "...posiblemente constitutivos de delito en materia electoral, y como se desprende de la citada legislación y de las mismas evidencias fotográficas se destinan bienes y servicios públicos utilizados con fines electorales, puesto que se evidencia la intención de promover al C. Juan Hugo de la Rosa García, candidato a la Presidencia Municipal, del Municipio de la Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México perteneciente al partido político PRD, se solicita de la manera más atenta y de carácter urgente, la suspensión de la intervención del Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, para que se abstenga de realizar propaganda política a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, Juan Hugo de la Rosa García así mismo se solicita se haga un llamado a mismo ayuntamiento con la finalidad de que asuma una postura imparcial y neutral, donde no beneficie a ningún candidato, para garantizar una elección apegada a derecho justa equitativa."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se advierte, la comparecencia de quien actúa en su carácter de denunciante en representación del Partido MORENA, así como el representante de la Presidenta Municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; de igual forma se hace constar la presentación de diversos escritos a través de los cuales, el quejoso, el presunto infractor Juan Hugo de la Rosa García, así como del Partido de la Revolución Democrática y el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante los cuales dan contestación a los hechos que se le imputan y presentan pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve; quienes, en vía de alegatos, respectivamente, refieren esencialmente lo siguiente:

¹ Constancia que obra agregada a fojas 50 a 52, del expediente en que se actúa.

- Juan Hugo de la Rosa, refiere que son falsos los hechos denunciados por el quejoso, toda vez que el acto que impugna la parte quejosa, en forma temeraria e infundada, no existió, en tanto que ha respetado la norma electoral, de tal forma que la base de su queja son meras aseveraciones subjetivas sin sustento jurídico solido que sostengan dicho, pues los medios de prueba que anuncia para acreditar su queja, son inconducentes, insuficientes e imperfectos porque algunas de las mencionadas tiene una relativa facilidad para ser confeccionada y dificultad para demostrar de modo absoluto lo que pretende. Asimismo, aduce que el denunciante no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales supuestamente acontecieron los hechos
- Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática refiere en su escrito de alegatos que es falso en todos y cada uno de los hechos que narra el quejoso, toda vez que del "DVD" se puede observar que no hace alusión al partido político, que si bien es cierto que menciona el nombre de Juan Hugo de la Rosa García, no señala que sea candidato a presidente municipal por el municipio de Nezahualcóyotl, en el actual proceso electoral, asimismo no realiza expresiones de *vota* este primero de julio o *vota* por Juan Hugo de la Rosa García, es por ello que las manifestaciones que pretende acreditar el quejoso son falsas.²
- Asimismo, el Partido de MORENA refiere, en vía de alegatos, que se encuentra frente a un acto anticipado de campaña toda vez que durante el evento multicitado por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se trata de relacionar y posicionar al actual gobierno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Visible a fojas 65 a la 88

y al Presidente Municipal con la próxima elección de Presidente Municipal, evento público que trasciende a la comunidad, además aduce que el evento se ha difundido en redes sociales y que ha causado un daño irreparable a los demás contendientes.³

- En cuanto al escrito signado por la Presidenta Municipal por ministerio de ley, en su escrito de alegatos niega los hechos denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña, derivados de la realización de un evento en el referido municipio, ya que tuvo el carácter administrativo cuyo propósito fue festejar el aniversario de la erección del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ajeno a cualquier otra intención político electoral inherente al proceso 2017-2018, por lo que no se ha violado alguna disposición en materia electoral.⁴

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se advierte la comparecencia de Giovanni Solano Soto, en su carácter de representante del Partido MORENA, para ratificar el contenido de la queja y de los alegatos presentados ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentada por dicho partido político, así como también, para realizar precisiones en cuanto a las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora, las cuales, en su estima, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de los actos anticipados de campaña por parte de Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

³ Visible a fojas 89 a la 90

⁴ Visible a foja 98 a la 106

Asimismo, se advierte la comparecencia del representante del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de dar contestación a los hechos vertidos en la queja, aportar pruebas y vertir alegatos respecto a la imputación de los actos anticipados de campaña por parte de Juan Hugo de la Rosa García y las alusiones al partido político en el evento realizado por el Ayuntamiento anteriormente mencionado, de tal forma que manifestó que las pruebas que anexa el quejoso no son suficientes para sustentar los hechos aducidos por el actor, toda vez que los actos realizados son actividades culturales del Municipio, por lo que no se violó la norma electoral.

En ese contexto, sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁵

QUINTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la

⁵ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los

hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SEXTO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada por el partido político denunciante, así como los argumentos formulados por los presuntos infractores en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 245, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al pretender sustentarse la conducta relativa a actos anticipados de campaña y la presunta utilización de recursos públicos, en la que incurrieron los presuntos infractores el Partido de la Revolución Democrática, de Verónica Romero Tapia Presidenta Municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y de Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el citado instituto político, derivado de la supuesta realización de un evento público organizado por el mencionado Ayuntamiento, en el que se conmemoraba el aniversario de su fundación, y que en dicho evento se promocionaba la candidatura del candidato en mención,



así como el instituto político que lo postuló, lo que también actualiza el uso de bienes y recursos públicos.

Ahora bien, por razón de método, y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

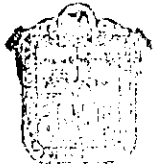
Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido MORENA, de las conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, de Verónica Romero Tapia, en su carácter de Presidenta Municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y de Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el citado instituto político, y a partir de ello, su presunta trasgresión al marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad

sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- Pruebas aportadas por el quejoso

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
La impresión de una imagen a color, identificada como ANEXO 2	Se observa un recuadro que en la parte de arriba se observa un texto que inicia con "Dayana Campuzano", y contiene además, cuatro imágenes, donde se distinguen varias personas de distinto sexo y en diversas posiciones, sin que se distingan plenamente del rostro.	Prueba Técnica.	Foja 15 del expediente.
La impresión de una imagen a color, identificada como ANEXO 3	Se observan dos personas del sexo masculino y uno femenino, distinguiéndose en la toma, desde el pecho a la cabeza de ellos.	Prueba Técnica.	Foja 15 del expediente.
La impresión de una imagen a color, identificada como ANEXO 4	Se distinguen aproximadamente treinta y tres personas de distintos sexos, unas sentadas y otras de pie, y que al fondo de ellos se distinguen textos tales como "2018 ANIVERSARIO CIUDAD DE TODOS" "55 ANIVERSARIO de la FUNDACION...", entre otros.	Prueba Técnica.	Foja 16 del expediente.
La impresión de una imagen a color, identificada como ANEXO 5	Se alcanza a distinguir a cinco personas de pie, una de sexo masculino y las demás femeninas, los cuales se encuentran abrazados, de frente.	Prueba Técnica.	Foja 16 del expediente.
La impresión de una imagen a color, identificada como ANEXO 6	Se observan tres personas del sexo femenino, que se encuentran de pie, y al fondo de ellas se distinguen textos tales como "2018 ANIVERSARIO CIUDAD DE TODOS" "55	Prueba Técnica.	Foja 17 del expediente.



PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
	ANIVERSARIO de la FUNDACION...", entre otros.		

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

- Informe rendido por el C. Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentado mediante oficio DCS/201/2018, por el que remite copia certificada de la versión estenográfica de la Sexta sesión solemne de cabildo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho de dicho Ayuntamiento, presentando además un disco compacto que contiene la videograbación del referido evento.

Del mencionado caudal probatorio, este Tribunal advierte que no se acreditan los hechos imputados a los presuntos infractores, en virtud de que si bien el denunciante aportó como medio de convicción a su queja, cinco imágenes impresas a color, en las que se distinguen distintas personas del sexo femenino y masculino, posando para ser retratadas; dichas pruebas por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos motivo de la queja, al tratarse de pruebas técnicas deben ser administradas con otros medios de convicción a efectos de generar la suficiente convicción en el juzgador.

En efecto, de la prueba técnica consistente en cinco imágenes impresas a color, de las cuales se distinguen en todas ellas a diversas personas de distinto sexo, posando para ser retratadas, y que solamente en tres de las imágenes en comento, se distinguen al fondo, las palabras a color con los textos "55 ANIVERSARIO de la FUNDACIÓN del MUNICIPIO de NEZAHUALCOYOTL", "SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO", por lo que en términos de lo

dispuesto en el párrafo tercero del artículo 437 del Código Electoral Local, constituyen probanzas que, al no estar adminiculadas con otros medios probatorios que resulten idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados, no generan convicción en este Tribunal para tener por ciertas las supuestas irregularidades.

De igual forma, como se advierte del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de veintidós de junio de la presente anualidad, del Procedimiento Especial Sancionador en análisis, se describen las probanzas Técnicas consistente en cinco imágenes impresas a color aportadas por el denunciante, respecto del contenido literal siguiente:

a) *Se observa un círculo con la imagen de varias personas, a un costado las frases "Dayana Campuzano" un emoticón, en seguida de la frase "se siente orgullosa con Dayana Ruiz y 5 personas más en el zoológico Parque del Pueblo"; en la parte inferior se advierte el siguiente texto: "El día de hoy, estuvimos presentes en la "Ceremonia solemne de cabildo por el 55 aniversario de Nezahualcoyotl" nuestro bello municipio, enseguida un emoticón y la frase "¡Felicidades mi Neza! #UnOrgulloSerDeNeza Con nuestro presidente municipal con licencia Juan Hugo de la Rosa y nuestra presidenta por ministro de ley Verónica Romero: en la parte inferior se observan cuatro recuadros con imágenes, mismas que son del tenor siguiente, en la primera se observa un grupo de personas, en la parte de atrás de advierte un texto: "55 ANIVERSARIO FUNDACION MUNICIPIO NEZAHUALCOYOTL" CIUDAD TODO"; en la segunda imagen se advierte un grupo de personas de pie viendo de frente; en la tercera imagen se advierten cuatro personas del sexo femenino y una del sexo masculino que se encuentra en medio de dichas mujeres, en la cuarta imagen se advierten tres personas del sexo femenino y una del sexo masculino.-----*

b) *Se observa tres personas dos del sexo masculino y una del sexo femenino, la cual viste saco negro con blusa blanca, la persona que se encuentra en medio viste saco negro y camisa blanca y la tercera persona del sexo masculino viste saco negro, camisa blanca y corbata gris.-----*

c) *Se observan varias personas del sexo masculino y femenino, en la parte de atrás el siguientes texto "55 ANIVERSARIO 2018 SESION SOLEMNE DE CABILDO 55 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DEL MINICIPIO DE NAZAHUALCOYOTL EDE ABRIL 2018" "CIUDAD DE TODOS", en la parte inferior se advierte el*



topónimo del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y la frase "NEZAHUALCOYOTL".-----

d) Se observa la imagen de cuatro personas del sexo femenino y una del sexo masculino, en la cual se encuentra en la parte de en medio; la primera persona del lado izquierdo, viendo de frente la imagen viste pantalón de mezclilla y blusa color negro, la segunda persona viste pantalón y blusa color negro y saco blanco, la tercera persona del sexo masculino viste traje color negro con camisa color blanco y la cuarta persona del sexo femenino porta vestido color verde.-----

e) Se observan tres personas del sexo femenino, iniciando del lado izquierdo la primera de ellas viendo la imagen de frente viste un pantalón de mezclilla y blusa color negro, la segunda persona viste una falda y saco color negro y blusa blanca y la tercera persona viste pantalón, blusa negro y saco blanco.-----

Atento a lo anterior, si bien, las probanzas aportadas por el Partido MORENA, en estima de la autoridad substanciadora, fueron desahogadas y admitidas dada su propia naturaleza, lo cierto es que, no obstante, estar relatadas en una documental pública, como lo es, el Acta Circunstanciada de Pruebas y Alegatos, en modo alguno, ello implica que resulte dable reconocerles un valor probatorio pleno, en razón de que sustancialmente se trata de las denominadas técnicas.

Razón por la cual, dichas probanzas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Reiterándose además, que las pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso,

tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008⁷**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014⁸, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En efecto, el quejoso pretende acreditar la existencia de las supuestas irregularidades, a partir de las probanzas indicadas en el cuadro precedente respectivo relacionadas con las imágenes fotográficas y su desahogo por la autoridad sustanciadora. Por otra parte, del contenido de la copia certificada del acta de la

⁷ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

⁸ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

sesión solemne de cabildo del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, de fecha veintitrés de abril, probanza rendida por el C. Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México⁹, lo único que se logra acreditar es la realización de un evento organizado por el Cabildo del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, con motivo de la celebración de la publicación del Decreto número 93, de la Cuadragésima Primera Legislatura del Estado de México, por el que se erigió el Municipio de Nezahualcóyotl, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Esto es, en dicha acta, únicamente da cuenta que en fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, tuvo verificativo una sesión solemne de cabildo del citado Ayuntamiento, en el que se encontraban presentes los integrantes del citado cabildo, además de diversos invitados especiales, directores, servidores públicos y ciudadanos en general, y que en el orden del día enlistaban diversas actividades protocolarias, entre ellas la participación de la C. Verónica Romero Tapia, Presidenta Municipal por ministerio de ley, y en uso de la voz a manera de bienvenida, saludó nombrando a diversas personalidades y servidores públicos entre ellos Juan Hugo de la Rosa García, refiriéndose a él como Presidente Municipal con licencia, posterior a ello y dentro de su exposición discursiva, señaló los problemas y dificultades, así como el desarrollo, progreso y trabajo que se ha presentado en el municipio de Nezahualcóyotl; de la misma manera y en el uso de la voz del C. Gerardo Monroy Serrano, Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su mensaje reitero saludos a las diversas personalidades presentes,

⁹ Consultable a foja 30 del sumario.

mencionado así los cargos en y en algunos casos su nombre, de entre ellos señaló el de Juan Hugo de la Rosa García como Presidente Municipal con licencia, del cual agradeció su presencia, por lo que dicho funcionario público prosiguió su exposición en el sentido de enaltecer los logros y el desarrollo significativo que ha tenido el municipio de Nezahualcóyotl, además de nombrar a los personajes ilustres con trayectoria sobresaliente originarios de dicha municipalidad .

Por tanto, no se acreditan con medio de convicción alguno, los hechos denunciados atribuidos a los presuntos infractores, relativos a que el veintitrés de abril del año en curso en el lugar señalado por el quejoso, se estuviera promocionando la candidatura del hoy denunciado, Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, y del instituto político que lo postula, el Partido de la Revolución Democrática, ni mucho que con dicho evento, se estuvieran destinando recursos públicos en favor del citado candidato y partido político en mención.

Por lo que de la valoración conjunta a los medios de convicción que obran en los autos del presente procedimiento especial sancionador, no es posible desprender la existencia de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno indicar que en los procedimientos especiales sancionadores la principal característica de éstos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, criterio que se encuentra contenido en la

jurisprudencia 12/2010¹⁰, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Asimismo, resulta pertinente destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar.

En conclusión, de los hechos denunciados solamente se acredita la realización del evento organizado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, y que dentro de la sesión del cabildo, se conmemoró el aniversario de la fundación del citado municipio, no así la promoción anticipada de Juan Hugo de la Rosa García como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y del Partido de la Revolución Democrática, puesto que de los medios probatorios analizados, no se observa que el candidato y el instituto político señalados, hayan desplegado actos *“... cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.”*, como señala el artículo 245 del código comicial de la entidad, por lo que tampoco actualiza lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, que se denuncia.

En el referido contexto, **al no quedar acreditados los hechos denunciados** por parte del partido político quejoso, por las consideraciones vertidas en el presente considerando, resulta innecesario, conforme a la metodología de estudio planteada con

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

antelación, realizar un pronunciamiento de los restantes puntos de análisis, relativos a determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción la normativa electoral, si existió o no responsabilidad del infractor y la calificación de la falta e individualización de la sanción; por lo que este Tribunal arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **inexistente** la violación objeto de la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente sentencia, respecto de actos anticipados de campaña por parte de Juan Hugo de la Rosa García y el Partido de la Revolución Democrática, así como la indebida utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiocho** de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

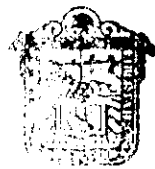

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO